



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1610/2019**

ACTORA: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. DE C.V.**

**TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de febrero de
dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1610/2019,

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el dos de septiembre
de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** , demandó de la concesionaria “VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. de C.V., la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

“IV. ACTOS QUE SE IMPUGNA:

*Se señala como tal, el ilegal adeudo que la concesionaria
demandada alude tengo en su favor, toda vez que el cálculo del mismo se
compone por elementos ilegales, lo cual se explicará más adelante.”*

II. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del diecisiete de octubre de
dos mil diecinueve, se admitió la contestación a la demanda
formulada por la concesionaria demandada y la tercero interesada,

pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación de demanda, por auto de fecha **trece de enero de dos mil veinte**, se admitió la contestación a la ampliación de demanda formulada por la concesionaria demandada y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día **veintinueve de enero de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número ********* de fecha *once de agosto de dos mil diecinueve*, resolución en la que se determina y exige a ******* ***** ******* el pago de \$2,128.00 (DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ******* ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *******, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, registrado con cuenta *********, cuyo periodo de consumo comprende del *veintiocho de junio al veintisiete de julio, ambos de dos mil diecinueve* —28/Jun/2019 AL 27/Jul/2019—, además de *diez meses* de adeudo.

Prueba que obra a foja 7 de los autos, por haberse

acompañado a la contestación de demanda por la parte actora y sin que exista objeción alguna, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO

EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinte de septiembre de dos mil diecinueve*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por

el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer

¹ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...
...”

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, marcado con el numeral "I.", el actor manifiesta que es ilegal el cobro de los 10 meses de adeudo de agua al violar en su perjuicio los artículos 96, 98 y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, porque las tarifas que creó la concesionaria Veolia, Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., no están autorizadas por el cabildo del Estado de Aguascalientes; es decir, la demandada no comprueba la aprobación de las tarifas y por lo tanto su publicación no tiene validez alguna; por lo que niega que las tarifas y cuotas que se toman como base para determinar el adeudo impugnado, estén aprobadas por el cabildo y que cumplan los requisitos legales.

Agrega en el escrito de ampliación de demanda como *primer* concepto de nulidad que, al no ajustarse, la demandada, a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley en comento, por lo que refiere a la publicación de las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio, además de que las cuotas y tarifas hubiesen sido aprobadas por el ayuntamiento.

Que la demandada no exhibe ni comprueba que las fórmulas para la determinación de las tarifas, hubiesen sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en uno de los diarios de mayor circulación, pues el artículo 101 de la Ley del agua para el Estado de Aguascalientes, obliga a la concesionara demanda a publicar las mismas en dichos medios; pues si bien es cierto, la concesionaria anexa a su contestación de demanda, las fechas en que fueron publicadas las tarifas, no menos cierto es que en dicha publicación sólo se hace referencia a éstas, omitiendo expresar la fórmula para su cálculo, lo cual también es un requisito establecido por el mencionado artículo, aunado a que las tarifas y las fórmulas

deben contar con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

En el *segundo* de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación manifiesta la parte actora señala que existe otra violación al artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, consistente en que la concesionaria de mandada no comprueba que las tarifas cuotas y fórmulas usadas para el cálculo del cobro, hubiesen sido aprobadas por el Cabildo.

Finalmente, como *tercer* concepto de nulidad en el escrito de ampliación, el actor hace valer que respecto a lo que menciona la demandada, sobre que es procedente el presente juicio, únicamente por lo que hace al último adeudo, es completamente falso, pues para que un acto de autoridad pueda ser considerado como consentido por un gobernado, debe ser legalmente notificado; lo que no ocurrió, tal y como se demuestra con cada uno de los recibos exhibidos por la concesionaria demandada, por lo que no pueden tenerse como actos consentidos.

Conceptos de nulidad que son **INFUNDADOS**, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas y fórmulas correspondientes al período facturado en un diario de mayor circulación del Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado, con base en lo siguiente:

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal

denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Esto porque, en cuanto a lo manifestado por el actor relativo a que la resolución impugnada es ilegal, porque no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- a) La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario; y
- b) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**, toda vez que en el caso de estudio sí se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes.

Es así, porque **respecto al primer requisito**, aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario, dicho requisito se colma con la aprobación de tarifas que hizo la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, la cual, en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Publico Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.”

“ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- ***Aprobar las tarifas o cuotas*** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”

“ARTÍCULO 16.-EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”

De ahí que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) sea la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la

construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA), quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

Habiendo quedado comprobado por otra parte, que las mencionadas tarifas fueron aprobadas y publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, según consta en las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en Diario de Mayor Circulación antes referidas y que fueron ofrecidas por la demandada en su escrito de contestación de demanda y que obran de la foja 86 a la 139 de los autos.

De ahí, lo ineficaz del argumento de la parte actora.

En cuanto a los supuestos requisitos consistentes en: b) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Los argumentos expuestos por la parte actora resultan igualmente INFUNDADOS, toda vez que el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del cabildo; precisando que este requisito es para la aprobación de las fórmulas y no para la determinación y actualización de las cuotas y tarifas, como lo pretende la parte actora.

Es así porque los artículos 25, fracción II, 49, 96, primer y último párrafo y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 25.- *El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:*

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;

ARTÍCULO 49.- El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:

...

XIV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;

...

ARTÍCULO 96.- *Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.*

...

Quando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

...

ARTÍCULO 101.- *Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.”*

(Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene:

a) Que la **determinación y actualización de las tarifas, corresponden a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes**, lo cual se corrobora además, con el análisis realizado en párrafos anteriores de la presente sentencia;

b) Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento (además de la opinión del Instituto del Agua del Estado) **no es la determinación y actualización de tarifas** —lo cual es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes— sino **las fórmulas**

para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley;

c) Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

En conclusión, la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para la **determinación y actualización de tarifas** sea requisito la aprobación de cabildo y la opinión del Instituto del Agua del Estado, de ahí lo **infundado de los argumentos de estudio**.

Tampoco es obstáculo para lo anterior los argumentos expuestos por la parte actora en relación a que la demandada debió acreditar la publicación de las **fórmulas autorizadas** para la determinación de las tarifas, ello incumpliendo con lo ordenado en el artículo 96 y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Dicho argumento es **INFUNDADO**, al tratarse de un Servicio Concesionado **las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente, entonces la demandada en el recibo que se impugna citó como parte de su fundamentación al título de concesión y su modificación, **así como sus respectivas fechas de publicación en el Periódico Oficial del Estado**, manifestando lo siguiente (ver reverso del recibo foja 20 del expediente):

“...y las condiciones Primera incisos B) C) y F), Tercera, Vigésima, Incisos D), E) y F), Trigésima Primera, primer y segundo párrafos del Título de Concesión (P.O.E. 24 de Octubre de 1993 y 29 de diciembre de 1996)...”

De lo transcrito se obtiene que la demandada cita las **fechas de publicación del Título y de su modificación**, en un medio de difusión oficial, como lo es el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, el propio recibo se motiva y fundamenta, entre otros en

el Título de Concesión, manifestando las fechas de publicación para su consulta, por lo que la parte actora contaba con los elementos para la consulta del referido título y por tanto no se le dejó en estado de indefensión.

Por otra parte, por lo que toca al último de los argumentos, referente a que no se le notificó cada uno de los recibos que amparan los meses de adeudo, es **INFUNDADO**; toda vez que es incorrecto que por el hecho de que no se le hubieren notificado los recibos que amparan los meses de adeudo que impugna, deba declararse su nulidad.

Es así porque, el no existir notificación de los recibos que se emitieron con anterioridad al ahora impugnado, actualiza el derecho del contribuyente para comparecer a juicio a fin de que se requiera a la autoridad demandada para que exhiba los recibos en los que se contiene el cálculo para el cobro por el servicio de agua potable, que permita al particular su impugnación en ampliación de demanda, según lo previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Siendo que, como ya se advirtió, en el presente juicio la demandada exhibió la los mencionados recibos en los que se detalla el cobro de cada uno de los meses de adeudo, que se contienen en el recibo ahora impugnado, lo que dejó a la parte accionante en aptitud de controvertir su contenido en ampliación de demanda, sin que el sólo hecho de que no hubieren sido notificados previamente a la presentación de su demanda, provoque la nulidad del acto impugnado.

Y si bien es cierto que, la autoridad al formular contestación a la demanda omitió acompañar la constancia de notificación del acto administrativo que se impugna y de los recibos que constituyen su antecedente; no menos cierto es que al haber exhibido los mismos en su contestación a la demanda, permitió al actor imponerse de su contenido, tan es así que mediante auto de *diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, se le tuvo formulando ampliación de demanda.

Por lo que es inexacto que se le hubiere dejado en

estado de indefensión, pues al respecto, debe precisarse que es de explorado derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴.

Así, en el caso a examen, cuando la autoridad reconoce que el acto existe sin que se compruebe que el mismo hubiere sido previamente notificado, debe entenderse que está obligada a exhibir el acto en el juicio a fin de que el actor pueda tener conocimiento de él, e impugnarlo, por aplicación de la regla del artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto le sea notificado.

El precepto mencionado establece:

“Artículo 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca.

(...)”

En efecto, si bien la fracción II del artículo 31 de la citada ley se refiere específicamente al caso en que se acepta

⁴ Criterio plasmado —entre otras— en la tesis de jurisprudencia 2a. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**

expresamente la existencia y notificación de la resolución impugnada, y no al supuesto en que sólo se reconoce la existencia de la resolución y no de su notificación —como acontece en el caso que nos ocupa—, se estima que, por igualdad de razón, debe aplicarse la regla consistente en que la demandada tiene que exhibir la resolución controvertida en el juicio, para que el accionante la conozca íntegramente y la pueda combatir en *ampliación de demanda*.

Sin que el hecho de que el recibo impugnado o los que constituyen su antecedente no hayan sido notificados, pueda dar lugar a declarar la nulidad lisa y llana del mismo, puesto que se ha garantizado el derecho de defensa de la parte actora, quien se encuentra en posibilidad de controvertir los actos combatidos a través de la ampliación a la demanda.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por unificación de criterios en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

**“JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL
ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA
AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE
CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE
NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A
DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.** En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa

y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”

La citada tesis jurisprudencial superó la diversa emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito de rubro: “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*”

Consecuentemente, este segundo criterio fue superado por contradicción de tesis, por lo que no es jurídicamente viable su análisis, precisamente porque no tiene vigencia jurídica.

En esa tesitura, la afirmación —falta de notificación previa del acto impugnado, así como de los recibos en los que se calculan los meses de adeudo— de la parte actora, resultan insuficientes para declarar la nulidad del crédito fiscal que combate.

SEXTO. Que de conformidad con lo analizado en el considerando que antecede, subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No fue procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ de la determinación contenida en el recibo número *****; emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *once de agosto de dos mil diecinueve*.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **dieciocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1610/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiún días del mes de febrero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL